



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154495

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 1082/87

ASUNTO: Amparo promovido por don
Juan José Moll de Miguel.

SOBRE: Resoluciones administrati-
vas y judiciales desde la de 13-
12-85 del Secretario General del
Departamento de política Terri-
torial y Obras Públicas de la Ge-
neralidad de Cataluña, hasta el
agotamiento de la vía judicial
en recurso principal y Contencio-
so-Administrativo y apelaciones
en las piezas de suspensión y en
la pieza principal hasta la úl-
tima Sentencia de 23-6-87 de la
Sala 5ª del Tribunal Supremo que
declaró inapelable la Sentencia
de la Audiencia Territorial de
Barcelona.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovi-
do por Don Juan José Moll de Miguel.

I. ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Corujo-
López Villamil, en nombre de don Juan José Moll de Miguel, -
interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su en-
trada el 3 de agosto de 1987, enviado por correo certificado
el 31 de julio, contra actuaciones administrativas y judicia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

les a partir de la Resolución de 13 de diciembre de 1985 - del Secretario General del Departamento de Política Territorial de Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, referente a incoación de expediente disciplinario con suspensión provisional de empleo, hasta el agotamiento de la vía judicial del recurso 652/85 de la Ley 62/78, seguido ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, - con las respectivas apelaciones de las piezas separadas de suspensión y principal ante las Salas Tercera y Quinta del Tribunal Supremo, lo que finalizó con la Sentencia de esta última Sala de 23 de junio de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda son en - esencia los siguientes, según se desprenden del escrito de demanda y de la documentación aportada:

a) Por resolución del Secretario General del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña de 13 de diciembre de 1985, redactada en catalán, se acordó iniciar la instrucción de un expediente disciplinario al solicitante de amparo, contratado-administrativo transitorio al servicio de la Dirección General de Obras Hidráulicas, y suspender provisionalmente - de ocupación ("suspendre provisionalment d'ocupació") a dicho solicitante.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -

0 0154497

b) Interpuesto por el demandante de amparo contra la anterior Resolución recurso contencioso-administrativo -- 652/85 al amparo de la Ley 62/78, solicitando la suspensión de la ejecución del acto administrativo, la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona acordó no haber lugar a decretar tal suspensión por Auto de 12 de febrero de 1986.

c) La misma Sala volvió a denegar la suspensión solicitada por Auto de 14 de marzo de 1986, contra el que el solicitante de amparo interpuso recurso de apelación, al que correspondió el núm. 869/86.

d) Por Auto de 28 de abril de 1986, dicha Sala acordó denegar el recibimiento a prueba solicitado por el recurrente.

e) Por Sentencia de 30 de mayo de 1986, desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. Moll, condenándolo al pago de las costas causadas.

f) Interpuesto por el solicitante de amparo recurso de apelación, al que le correspondió el núm. 1896/86, contra la Sentencia anterior, solicitó el recurrente que se ordenase su inmediata rehabilitación y reposición en su anterior cargo, por durar ya más de seis meses la suspensión, petición acerca de la cual la Sala Tercera del Tribunal Supremo acordó no haber lugar a proveer mediante providencia de 4 de no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

viembre de 1986, confirmada en recurso de súplica por Auto - de 15 de diciembre de 1986, teniendo en cuenta la pendencia - del recurso de apelación en la pieza separada de suspensión.

g) La Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimó - el recurso de apelación 869/86 interpuesto por el solicitante de amparo contra el Auto de la Audiencia Territorial de - 14 de marzo de 1986, dictado en la pieza de suspensión, mediante nuevo Auto de 12 de enero de 1987, frente al que el - demandante de amparo interpuso recurso de súplica, desestimado por Auto de 4 de mayo de 1987.

h) Por providencia de 5 de febrero de 1987, la Sala Tercera del Tribunal Supremo acordó remitir el recurso de -- apelación 1896/86 a la Sala Quinta de dicho Tribunal, "por - ser dicha Sala la competente para conocer del presente recurso de conformidad al Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1986, sobre distribución de asuntos entre las Salas de lo Contencioso Administrativo - del propio Tribunal".

i) Finalmente, por Sentencia de 23 de junio de 1987, la Sala Quinta del Tribunal Supremo declaró mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Moll contra la - Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -

0 0154499

30 de mayo de 1986.

3. En la demanda de amparo, en la que se imputan - diversas violaciones de derechos fundamentales y otras irre-
gularidades a cada uno de los conjuntos de actuaciones admi-
nistrativas o judiciales en que en dicha demanda se divide-
la exposición de hechos, se solicita que se admita el recur-
so contra la Resolución del Secretario General del DPTOP de-
la GC de 13-12-85, contra los Autos de 12-2-86 y 14-3-86 y-
Sentencia de 30-5-86 de la Sala Tercera de la Audiencia Te-
rritorial de Barcelona, contra los Autos de la Sala Tercera
del Tribunal Supremo en las apelaciones de las piezas sepa-
rada y principal y contra la Sentencia de la Sala Quinta --
del Tribunal Supremo de 23-6-87; y que "se sustancie por --
alegaciones con recibimiento a prueba, de las violaciones -
de los derechos fundamentales garantizados por los arts. --
14, 18, 19, 24 y 25 de la C.E."

Por otrosí se solicita, "al amparo -se dice- del --
art. 56 de la LOTC", la suspensión de la Sentencia de ---
23-6-87 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de los Au--
tos de 4-5-87 y 12-1-87 de la Sala Tercera del Tribunal Su-
premo y de la Sentencia de 30-5-86 y Autos de 28-4-86 y 12-
2-86 de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Bar-
celona, "por nulidad de actuaciones prevista en el art.238
LOPJ 6/85, al no notificarse a los interesados la remisión-
del expediente a la Sala Tercera de la Audiencia Territorial
de Barcelona impidiendo que comparecieran ante la misma ---



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

como coadyuvantes, para indefensión del recurrente"; así - como la suspensión de la Resolución administrativa de --- 13-12-85, por la que se acordó la suspensión provisional - de empleo, "ya que su ejecución ocasiona desde entonces un perjuicio que hace perder al amparo su finalidad".

Por un segundo otrosí se solicita, al amparo del -- art. 89 LOTC, "el recibimiento a prueba relativo al signi- ficado exacto y cobertura legal exacta en fecha 13-12-85 - de las voces catalanas "suspensió d'ocupació".

Por un tercer otrosí se dice poner en conocimiento de la Sala, "al amparo del art. 55 de la LOTC", "la proba- ble inconstitucionalidad del art. 69, y 74 de la Ley 17/85 Función Pública de la Generalidad sobre "suspensió d'ocupa- ció" por infringir el art. 29 de la Ley 30/84 de Medidas - para la Reforma de la Función Pública que es base del régi- men estatutario previsto en el art. 149.1.18 de la C.E., y además porque el rango ordinario de la Ley 17/85 FPG no es suficiente para regular legalmente los derechos fundamenta- les de sanciones y de acceso a la función pública reserva- dos por el art. 81.1. C.E. a la ley de rango orgánico, se- gún se comprueba en el art. 33.e) de la Ley 17/85 FPG que- iguala al inhabilitado por sentencia firme al separado de- servicio por mero expediente para excluir a ambos del acce- so a la Generalidad".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4. La Sección, por providencia de 30 de septiembre de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: 1ª La del art. 50.1.b), en relación con el 49.2.b) LOTC, por no acompañamiento de copia, traslado o certificación de la resolución recurrida.- 2ª La del art. 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal; concedió plazo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones; y, en cuanto a la petición de suspensión, decidió que, una vez que se resolviese sobre la admisión del recurso, se acordaría lo procedente.

5. El Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el 14 de octubre de 1987, dijo que la demanda no explica en qué consiste cada una de las vulneraciones que denuncia, ni la relación que éstas puedan tener con las irregularidades que expone, careciendo de toda apoyatura fáctica y argumental, y a veces hasta lógica, las invocadas vulneraciones del art. 14 C.E., del derecho al honor, y de los arts. 19, 24 y 25 C.E. Y que, llegados a la conclusión de que el recurso ha de ser inadmitido en razón a su contenido, poco importa si se ha incumplido el art. 49.2.a) LOTC, aunque parece que no falta ninguna copia de las resoluciones que se dicen recurridas. Por lo que estimó procedente la inadmisión del recurso por concurrir el motivo del art. 50.2.b) LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 8 -

0 0154502

6. El solicitante de amparo, por escrito que tuvo su entrada el 15 de octubre de 1987, trató de desvirtuar en primer lugar la primera de las causas de inadmisión -- puestas de manifiesto, afirmando haber acompañado las co-- rrespondientes copias de las diversas resoluciones, adjun-- tando además todas las certificaciones de las mismas que -- ha podido obtener, así como traducción de la resolución de 13 de diciembre de 1985, e indicando que se presentaría -- certificación de la Sentencia de 23 de junio de 1987 una -- vez fuese facilitada por la Secretaría de la Sala Quinta -- del Tribunal Supremo.

Y en cuanto a la causa de inadmisión relativa a la carencia de contenido de la demanda, efectuó una relación de los actos administrativos y judiciales que, a juicio -- del recurrente, "reclaman amparo" y a los que insistió en -- imputar diversas irregularidades y vulneraciones de dere-- chos fundamentales, con cita de jurisprudencia del Tribu-- nal Constitucional.

Por todo ello concluyó suplicando la admisión a -- trámite del recurso de amparo. Y por diversos otrosíes, -- solicitó que, en tanto no fuese facilitada la certifica-- ción de la Sentencia de 23-6-87, se admitiesen las fotoco-- pias presentadas en el escrito inicial; que se tuviese por hechas las "denuncias" que se detallan; que se tuviese por solicitada la suspensión de las nueve resoluciones adminis-- trativas y judiciales por las que se reclama el amparo; y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que se tuviese por solicitado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley 17/85 FPG.

7. Por nuevo escrito que tuvo su entrada el 22 de octubre de 1987, aportó el recurrente diversos documentos, entre los que figura copia incompleta de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1987.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Es difícil concretar las cuestiones que tratan de suscitarse con el presente recurso de amparo, a la vista de los confusos escritos de demanda y de alegaciones formulados por la parte recurrente. A los efectos de determinar si concurre la causa de inadmisión del art.50.2.b) LOTC puesta de manifiesto al solicitante de amparo, examinamos a continuación las cuestiones que pudiera plantear el presente recurso en atención a los preceptos constitucionales que se citan como infringidos y a los derechos en ellos reconocidos, haciendo abstracción de cuantas apreciaciones se vierten en la demanda en relación con cuestiones ajenas a eventuales violaciones de derechos fundamentales susceptibles de ser remediadas en la presente vía.

2. El solicitante de amparo, al citar como infringido el art. 14 C.E., alega "discriminación" acompañada de "perversiones jurídicas". Entiende que tal trato discrimi

0 0154504



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

minatorio y perverso a la vez se habría producido, en el caso del órgano administrativo, "por haberse atrevido a recurrir" anteriormente ciertas "disposiciones de la superioridad del Departamento y de la Dirección General de Obras Hidráulicas que le perjudicaban en sus derechos e intereses legítimos"; en el caso de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, por haberse atrevido el demandante a denunciar a dicha Sala de Barcelona ante el Consejo General del Poder Judicial, que incoó diligencias informativas, lo que habría -- producido cierto "estado de crispación de la Sala contra el recurrente"; y en el caso de las Salas Tercera y Quinta del Tribunal Supremo, por el incumplimiento del Acuerdo de la -- Sala de Gobierno de dicho Tribunal de 12 de diciembre de 1986, sobre distribución de asuntos entre sus Salas, así como por los "conflictos jurisdiccionales" entre ambas Salas de que habría sido "víctima" el recurrente.

Con todo ello, el solicitante de amparo indica, en todo caso, los motivos o las causas, más o menos remotas, que a su juicio han determinado el trato discriminatorio de que habría sido objeto. Pero lo que no explica en absoluto, es en qué hayan consistido las discriminaciones denunciadas. Es decir, el solicitante de amparo no precisa cuáles sean en concreto las diferencias de trato injustificadas -- que haya podido sufrir en cada caso, ni menos aún hace referencia a supuestos sustancialmente idénticos a aquellos en -- que él se ha encontrado y en los que los órganos administra



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 01 0154505

tivos o judiciales hayan actuado o aplicado la ley de manera distinta.

Es cierto que en la demanda se añade que la Sala -- Quinta del Tribunal Supremo habría violado el art. 14 C.E. -- al no justificar razonada y suficientemente la inadmisión de la apelación por la vía de la Ley 62/78, por mera invocación -- de ser "cuestión de personal". Pero el demandante se guarda de indicar otras resoluciones del mismo órgano jurisdiccional en las que, tratándose de cuestiones análogas a las por él planteadas, se haya optado por la admisión. En tales condiciones, difícilmente puede hablarse fundadamente de una infracción del artículo 14 de la Constitución. Como ya señaló la Sala Tercera de la Audiencia Territorial en su Sentencia aquí impugnada de 30 de mayo de 1986, no aparece -- violado "el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 ante la ausencia de términos comparativos que revelaran un trato discriminatorio en relación a otros funcionarios -- en situaciones iguales".

3. El art. 18 C.E. se estima infringido por las "intrusiones ilegítimas" -- parece hacerse referencia con ello a violaciones del derecho al honor -- de que habría sido objeto el recurrente por parte del órgano administrativo, toleradas -- se dice -- por los órganos judiciales, Pero, como muy bien razona la Sala Tercera de la Audiencia Territorial en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154507

la sentencia aquí impugnada, el derecho al honor protegido en el ar. 18 "no puede entenderse afectado por la simple iniciación de un expediente disciplinario", y del examen de éste no se revelan datos que acrediten tal infracción. Hemos de recordar al respecto que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 50/1983 de 14 de junio (F.J. 3º), declaró que el derecho al honor "no constituye ni puede constituir obstáculo alguno para que, a través de expedientes administrativos o procesos judiciales seguidos con todas las garantías, se pongan en cuestión las conductas sospechosas de haber incurrido en ilicitud, pues el daño que el honor de quien sigue tal conducta pueda sufrir no se origina en esos procedimientos, sino en la propia conducta, y ni la Constitución ni la ley pueden garantizar al individuo contra el deshonor que nazca de sus propios actos."

4. No merece mayor atención la invocación que se hace, como infringido, del art. 19.C.E., a causa -se dice- de la "libertad condicionada de residencia a los requerimientos arbitrarios e imprevisibles de un Instructor incompetente". Infracción que se imputa, no sólo al órgano administrativo, sino también a los jurisdiccionales, en cuanto habrían tolerado no sólo tal condicionamiento de la libertad de residencia, sino también el de la libertad "de empleo".

Pero el art. 19 C.E. no reconoce "libertad de empleo" alguna. Y por otro lado, el solicitante de amparo no indica cómo o mediante qué actos concretos haya sido "condicionada" su libertad de residencia, que ni siquiera habría sido invocada, al parecer, como vulnerada, al interponer el recurso en la vía

0 0154509

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

judicial previa -lo cual se explica porque el demandante de amparo sólo impugnó en tal vía la Resolución de 13 de diciembre de 1985, en la que no se aprecia condicionamiento alguno de la libertad ahora invocada.

5. Similar vaguedad e imprecisión se advierte, incluso, en las alegaciones del recurrente relativas a las numerosas y presuntas infracciones del art. 24.C.E. Se imputa al órgano administrativo, con ocasión de la cita de tal precepto constitucional, indefensión, impedimento u obstaculización de tutela judicial, ocultación de acusaciones e impedimento de denunciar al Juez ordinario las falsas acusaciones mediante dilaciones indebidas. Ahora bien, los hechos expuestos en la demanda de amparo o que se desprenden de la documentación aportada no denotan indefensión ni denegación alguna de tutela judicial para el solicitante de amparo. Este ha podido interponer los recursos pertinentes y ejercitar su defensa frente a la Resolución de iniciación del expediente sancionador -que es la única de la que en este momento puede tratarse-. Los órganos judiciales han emitido en los recursos interpuestos resoluciones calificables sin duda como fundadas en Derecho, especialmente la Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de 30-6-1986, en la que tras un detallado y razonado estudio de la normativa aplicable en materia de suspensión provisional del funcionario en el ejercicio de sus funciones como medida cautelar, se razona asimismo sobre la ausencia de las vulneraciones de derechos fundamentales entonces alegadas. Tampoco cabe apreciar "ocultación de acusaciones" algu-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154511

na, no sólo porque en la Resolución administrativa de iniciación del expediente, cuya copia se aporta, se exponen aquellas de las que, al menos inicialmente, habría sido objeto el solicitante de amparo; sino sobre todo porque, en todo caso, es a lo largo del expediente disciplinario -no sometido en su totalidad a revisión en la vía judicial previa al presente recurso de amparo- donde tal ocultación habrá podido producirse, habiendo podido acudir el recurrente, en su caso, a la vía judicial ordinaria, para combatir esa presunta ocultación.

Es cierto que por Auto de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de 28 de abril de 1986 se denegó el recibimiento a prueba solicitado por el recurrente. Pero no sólo fué motivada sucintamente tal denegación en el propio Auto, sino que esa motivación vino además a ser aclarada y ampliada en la Sentencia de 30-6-1986 al considerar la Sala Tercera de la Audiencia Territorial que el recurrente había interesado una voluminosa prueba o intentado aportar extemporáneamente numerosos documentos, tendentes a desvirtuar los hechos que se le imputaban inicialmente cuando se le incoó expediente disciplinario, siendo "propio de un procedimiento ordinario, no de este especial, el examen de la concreta legalidad de unos cargos disciplinarios".

Por otro lado, no puede afirmarse fundadamente que al demandante de amparo se le haya impedido acceder al Juez ordinario, puesto que lo ha hecho; sin que nada tengan que ver con una eventual violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley -que es el que parece -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154513

- 15 -

invocar el demandante- las incidencias en la tramitación - de sus recursos producidas por la distribución de asuntos, legalmente predeterminada, entre diversas Salas del Tribunal Supremo. Y, como se ha declarado reiteradamente por - el Tribunal Constitucional, carece de sentido denunciar po- sibles "dilaciones indebidas" que haya padecido el recurren- te una vez concluido el procedimiento judicial de que se -- trata.

En cuanto a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputa a una presunta omisión en- la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo "de todo pronunciamiento" sobre las alegaciones referentes a - la admisión del recurso de apelación, forzoso es señalar - que el demandante de amparo no acompañó inicialmente copia completa de tal Sentencia, como tampoco lo es la aportada, - fuera de plazo, con su último escrito de 20 de octubre de- 1987; así como que, reconstruido el texto de esa Sentencia con las dos copias parciales, en la misma no se aprecia, - en absoluto, la incongruencia aducida por el recurrente, - pues la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha razonado opor- tunamente en la correspondiente fundamentación jurídica - la improcedencia del recurso de apelación intentado.

6. También invoca el solicitante de amparo el -- art. 25 C.E., entendiendo que se ha producido "inseguridad jurídica por sanciones ilegítimas", tolerada o legitimada



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-Q₆. Q154514

por los órganos judiciales.

Pero en la Sentencia de la Audiencia Territorial - de 30 de mayo de 1986 se contienen abundantes razonamien-- tos acerca de que la suspensión provisional de funciones o de empleo de que se trata, combatida por el recurrente, no tiene carácter sancionador, sino de medida cautelar, en -- tanto en cuanto no exceda de ciertos límites; goza de co-- bertura legal, constituida en el caso que nos ocupa -como- ya señalaba la Resolución administrativa en la que se acor-- dó- por el Decreto 32/1983, de 31 de enero, sobre Reglameⁿto de Régimen Disciplinario del personal contratado en ré-- gimen administrativo al servicio de la Generalidad; y dicha suspensión provisional no ha rebasado "ninguno de los lími-- tes o características" que el propio órgano constitucional-- deduce del "examen detenido" de la legislación, "a la luz -- del carácter expansivo y preponderante de los preceptos -- constitucionales que defienden los derechos y libertades -- fundamentales"; citándose incluso doctrina del Tribunal -- Constitucional (Sentencia 108/1984, de 26 de noviembre, F.J. 2.b) acerca de la compatibilidad de las medidas cautelares-- con la presunción de inocencia.

Ante la rigurosa exposición de razonamientos jurídi-- cos de dicha resolución judicial, de poco valen las tan po-- co razonadas manifestaciones del recurrente acerca de "in-- seguridad jurídica por sanciones ilegítimas", o las alusio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154515

- 17 -

nes a presuntas irregularidades del expediente sancionador, que en todo caso habrán de ser ventiladas en el proceso correspondiente, y no aquí.

7. En consecuencia, cabe apreciar en la presente - demanda de amparo, la manifiesta carencia de contenido a - que se refiere el art. 50.2.b) de la LOTC, lo que por sí - solo determina su inadmisibilidad, sin que sea ya necesaa-rio emitir pronunciamiento alguno acerca de la otra posi--ble causa de inadmisión puesta de manifiesto, ni tampoco - acerca de las diversas y numerosas peticiones -incluidas - las de suspensión de las resoluciones impugnadas- efectua--das por el solicitante de amparo en los escritos por él -- formulados.

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmi--sión del recurso.

Madrid, veintitres de noviembre de mil novecien--tos ochenta y siete.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]